



**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL
Secretaría.-**

Expediente:	68001-31-03-005-2012-00303-02
Acción:	Responsabilidad Médica
Demandante:	Rosalba Moreno y otros.
Demandado:	Aliansalud Eps Clínica Bucaramanga Centro Médico Daniel Peralta.- Fundación Oftamológica De Santander
Actuación:	Recurso de reposición y subsidio queja

BRIGGITI VERA VILLARREAL, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.344.263 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 72.182 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó conceder el recurso de casación interpuesto dentro del proceso en referencia, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO:

PRIMERO: Que Sea revocado el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso referenciado, y en consecuencia se admita el recurso de casación interpuesto en términos, contra la sentencia de fecha que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Que en subsidio de lo anterior, se conceda el recurso de queja.

TERCERO: Que se expidan las copias necesarias, de acuerdo al artículo 353 del C.G.P.

CUARTO: Que Se envíe al Superior.

FUNDAMENTOS QUE SE INVOCAN

1. APLICACIÓN INDEBIDA DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA DETERMINAR LA CUANTIA PARA LA CASACION CIVIL:

En procesos de Indemnización de perjuicios, se tiene en cuenta la cuantía para determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación civil,

El auto recurrido, fijó la cuantía para casación, con base en el inciso 1 del artículo 338 del C.G.P., así dice la providencia:



“

4. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR: la parte vencida solo podrá recurrir en casación cuando el valor actual de la resolución que le es desfavorable sea superior a un mil (1.000) smlmv, de conformidad con el inciso 1 del artículo 338 del C.G. del P. Para el momento en que se profirió la sentencia –25 de agosto de 2023– corresponde a: \$1.160.000.000.00. Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Sin embargo, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, esto es, el proceso de la referencia, fue llevado bajo la regulación del Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso, incluso fue rechazada la controversia del dictamen pericial, que presentamos tanto la parte demandante, como la parte demandada, cuando se fundamentó en el Código General del Proceso, aduciendo el A-quo, que el proceso se regía por el Código de procedimiento Civil.

Así, el proceso de la referencia fue radicado en el año 2012, por lo cual el proceso debe reglarse bajo los parámetros del extinto Código de Procedimiento Civil, veamos el artículo ARTÍCULO 627 del Código General del Proceso, que señala la Vigencia de este:

ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

- 1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.*
- 2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.*
- 3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.*
- 4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).*
- 5. <Apatye tachado derogado por el artículo 20 de la Ley 2113 de 2021> A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa*



del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Como observamos el artículo 338 de del Código General del Proceso que es el regula la Cuantía del interés para recurrir a la casación, se entró en vigencia el 1 de enero de 2014.

Como se demuestra el proceso de la referencia, fue interpuesto en el año 2010, en el marco de la reforma del código de procedimiento laboral, respecto de los asunto de la seguridad social, y allí fue admitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, así:

Radicación 2010-0355-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de octubre de dos mil diez.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de ROSALBA MORENO DE PINZON; REINERIO PINZON ESPARZA, GUISNALDO PINZON MORENO, JOHN ALEXANDER PINZON MORENO Y LUDWING PINZON MORENO ha presentado la abogada BRIGGIT VERA VILLARREAL contra ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA; CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA SA Y FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULE FOSCAL, representadas legalmente por SANTIAGO SALAZAR SIERRA, OMAR CASTELLANOS CHELA Y JORGE RICARDO LEON FRAGINCO respectivamente o por quién haga sus veces.

El auto admisorio fue impugnado por La Clínica Bucaramanga, generando un conflicto de competencia que fue definido por El Consejo Superior de La Judicatura, asignando competencia al Juez Civil del Circuito, jurisdicción que avoca conocimiento por medio de auto de fecha e ____ proferido por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

012
GRUPO ORDINARIOS
DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA
AL DESPACHO

CD. DESP
005

SECUENCIA:
3285

FECHA DE REPARTO [dd/mm/aaaa]
29/08/2012 10:41:09a.m.

2012-303

Página

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
014923	LUDWING	PINZON MORENO	01 ***
37823375	ELIZABETH	PAVA NUÑEZ	***
5563772	REINERIO	PIN ZON ESPARZA	***
91282738	GUISNALDO	PIN ZON MORENO	***
91490314	JOHN ALEXANDER	PINZON MORENO	***

REPARTO7

crodrigd

OBSERVACIONES

CUADERNOS 3

FOLIOS 527

EMPLEADO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de agosto de dos mil doce

Revisado el expediente, ADVIERTE el juzgado que el proceso hasta ahora tiene el siguiente iter:

- La demanda es DECLARATIVA ORDINARIA de mayor cuantía;
- Fue admitida la demanda el 25/10/2010 -f.220.C1;
- Notificada a CLINICA BUCARAMANGA, f.230 C-1 por aviso que recibió el 22/3/2011 pero por apoderado concurrió al juzgado cognoscente el 24/3/2011, recurrió el auto admisorio de la demanda por competencia el 25/3/2011, f. 234 - del C-1; FOSCAL se notificó por aviso que recibió el 18/3/2011 y contestó el 11/4/2011, f. 241 a-335 del cuaderno-1; ALIANSALUD EPS S. A. recibió el aviso el 22/3/2011. Y contestó la demanda el 11/4/2011 f. 353 a 474 C-1b;
- Hay cuatro llamados en garantía:
 - ✓ Demanda de llamamiento en garantía hecho por FOSCAL, visible a folios 336 a 345 del cuaderno 1, para darle curso al llamamiento en garantía hecho a la PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS y a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA.
 - ✓ Demanda de llamamiento en garantía hecho por ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. a CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S. A. CLINICA BUCARAMANGA y a la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -CLINICA CARLOS ARDILA LULLE FOSCAL, visible a folios 475 a 517 del cuaderno 1b.



En consecuencia el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso DECLARATIVO ORDINARIO de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD MEDICA, de la referencia en el estado que se dijo en las motivaciones de esta providencia.

Por lo tanto y conforme a las normas procesales, el proceso debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil.

Así, El artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989 y el artículo 1º de la Ley 592 de 2000, expresamente dispone que procede la impugnación extraordinaria "cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

*ARTÍCULO 366. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 592 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de **cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales** vigentes así:*

1. <Numeral modificado por el artículo 18 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente (Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010):> Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426.

Por lo anterior la cuantía para acceder a la casación en el presente proceso son 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes que son equivalentes a \$ 493.000.000 de pesos y, por tanto, El recurso de casación interpuesto, si, está llamado a ser concedido, por cumplir con los requisitos para ello.

Como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, la cuantía se establece por el valor del salario mínimo legal para la fecha en la cual es dictado el fallo de segundo grado habida cuenta que es en tal momento en el que se concreta la afectación patrimonial.

Para el presente caso, la estimación de la cuantía para acceder a casación, comprende tanto los perjuicios morales como materiales y no, como lo dijo el Ad-quem, que solo los morales, porque los materiales no estaba definidos en las pretensiones,

Como la sentencia es absolutoria totalmente, se debe considerar que la condena en perjuicios como una sola, y conforme a las base de liquidación determinar el perjuicio materia, por cuanto se encuentra determinado, la fecha de la lesión, el salario mínimo de esa época, el grado de pérdida de capacidad laboral de la víctima y su esperanza de vida.



Así, para el presente caso la cuantía para determinar casación, comprende los perjuicios morales y materiales, así:

Perjuicios morales, si no también los materiales, que son tal y como los fija la ley procesal civil frente al recurso de casación, así:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	PERJUICIOS MATERIALES	TOTAL PARA CADA DEMANDANTE
ROSALBA MORENO DE PINZÓN (Víctima directa)	\$100.000.000	\$100.000.000	NO FUERON TASADOS.	\$200.000.000.
REINERIO PINZÓN ESPARZA (Esposo)	\$50.000.000			\$50.000.000
GUISNALDO PINZÓN MORENO (Hijo)	\$50.000.000			\$50.000.000
JOHN ALEXANDER PINZÓN MORENO (Hijo)	\$50.000.000			\$50.000.000
LUDWING PINZÓN MORENO (Hijo)	\$50.000.000			\$50.000.000
Total pretendido	\$400.000.000			

Perjuicios materiales de la demanda, que si fueron solicitados en el escrito de la demanda en su pretensión veamos:

CUARTA: Condenar a los demandados en forma solidaria a pagar a favor de la señora **ROSALBA MORENO DE PINZON** los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de la pérdida de su ojo izquierdo y su visión y su consecuente pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1- El salario de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) que recibía la señora **ROSALBA MORENO DE PINZON** para el mes de agosto de 2007 más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por la Corte Suprema de Justicia, suma que no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2- La vida probable de la señora **ROSALBA MORENO DE PINZON** según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.

3- El grado de pérdida de capacidad laboral de la señora **ROSALBA MORENO DE PINZON** que le fije la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

4- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre agosto de 2007 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5- Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.



**ORGANIZACION
CAJURIDICOS
E . U .**

**Briggitti Vera
Villarreal &
ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

Dichos perjuicios a la fecha de hoy tiene un valor aproximado de \$ 270.044.149 conforme a la liquidación que será aportada con el presente escrito.

por lo anterior si sumamos los \$400.000.000 de pesos que reconoce como cuantía el Tribunal más los \$ 270.044.149 de pesos de la liquidación de perjuicios materiales, **la cuantía sería de 670.044.149 de pesos** superando así la cuantía señalada en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.

Con base en lo expuesto en el presente escrito solicito.

PRIMERO: Se reponga el auto del 22 de septiembre de 2023 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA y en su lugar se de conceda el recurso de casación para que se le de el tramite correspondiente.

SEGUNDA: De negarse la reposición solicito que se le tramite al recurso de queja en los mismos términos del presente escrito.

ANEXOS:

- Liquidación de perjuicios materiales de Rosalba Moreno
- Prueba de que el proceso se presentó en el año 2010.

De Usted,

Atentamente,

BRIGGITI VERA VILLARREAL

C.C. No. 63.344.263 de Bucaramanga

T.P. No. 72.182 del C.S. de la J.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	9	28	IPC - Final	135,39
Fecha de Nacimiento:	1950	4	19	Sexo: f	Edad: 57,30
Fecha en que ocurrieron hechos:	2007	8	6	IPC - Inicial	64,82
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 433.700,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.160.000,00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 290.000,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.450.000,00				
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	43,00%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 623.500,00				
Periodo Vencido en meses (n):	193,77				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 200.099.786,12				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = interés judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

i

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2037	4	10	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	9	28	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 623.500,00			
Periodo Futuro en meses (n):	162,63			
Indemnización Futura (S):	\$ 69.944.363,51			

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = interés judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

i (1 + i)ⁿ

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 200.099.786,12
Indemnización Futura:	\$ 69.944.363,51
TOTAL	\$ 270.044.149,63

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
BUCARAMANGA**

CLASE DE PROCESO: Ordinario

**DEMANDANTE: LUDWING PINZON MORENO, ROSALBA
MORENO DE PINZON, REINERIO
PINZON ESPARZA, GUISNALDO
PINZON MORENO, JHON ALEXANDER
PINZON MORENO**

**DEMANDADOS: E.P.S. COLMEDICA S.A. (ALIANSA LUD),
CLINICA BUCARAMANGA, CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA
S.A., FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL-**

APODERADO DEMANDANTE:

APODERADO DEMANDADO:

INICIADO: 03/09/2010

RADICACIÓN: 68001310500220100035500

2010 - 355

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
BUCARAMANGA**

CLASE DE PROCESO: Ordinario

**DEMANDANTE: LUDWING PINZON MORENO, ROSALBA
MORENO DE PINZON, REINERIO
PINZON ESPARZA, GUISNALDO
PINZON MORENO, JHON ALEXANDER
PINZON MORENO**

**DEMANDADOS: E.P.S. COLMEDICA S.A. (ALIANSA SALUD),
CLINICA BUCARAMANGA, CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA
S.A., FUNDACION OPTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL-**

APODERADO DEMANDANTE:

APODERADO DEMANDADO:

INICIADO:

03/09/2010

RADICACIÓN:

68001310500220100035500

2010 -355



RADICADO:

68001-31-03-005-2012-00333-00

(ANTES 68001-31-03-008-2010-00222-00 Y 68001-31-05-002-2010-00355-00)

PROCESO:

PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD MEDICA)

DEMANDANTE:

ROSALBA MORENO DE PINZON

REINERIO PINZON ESPARZA

GUINNALDO PINZON MORENO

JHON ALEXANDER PINZON MORENO

LUDWING PINZON MORENO

APODERADA:

BRIGGITI VERA VILLAMIZAR

DEMANDADO:

ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. (ANTES COLMEDICA EPS S. A.)**

APODERADA:

ROCIO BALLESTEROS PINZON

DEMANDADO:

CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S. A. **

APODERADA:

MARIA VICTORIA GOMEZ POSSE

DEMANDADO:

FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE (FOSCAL)**

APODERADO:

OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ

LLAMADOS EN GARANTIA POR ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.:

CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S. A. CLINICA BUCARAMANGA y a

FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -CLINICA CARLOS ARDILA LULLE FOSCAL

LLAMADOS EN GARANTIA POR: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE:

PREVISORA S. A. COMPANIA DE SEGUROS.

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de agosto de dos mil doce

Revisado el expediente, ADVIERTE el juzgado que el proceso hasta ahora tiene el siguiente iter:

- La demanda es DECLARATIVA ORDINARIA de mayor cuantía;
- Fue admitida la demanda el 25/10/2010 -f.220 C1;
- Notificada a CLINICA BUCARAMANGA, f.230 C-1 por aviso que recibió el 22/3/2011 pero por apoderado concurrió al juzgado cognoscente el 24/3/2011, recurrió el auto admisorio de la demanda por competencia el 25/3/2011, f. 234 - del C-1; FOSCAL se notificó por aviso que recibió el 18/3/2011 y contestó el 11/4/2011, f. 241 a-335 del cuaderno 1; ALIANSA SALUD EPS S. A. recibió el aviso el 22/3/2011. Y contestó la demanda el 11/4/2011 f. 353 a 474 C-1b;
- Hay cuatro llamados en garantía:
 - ✓ Demanda de llamamiento en garantía hecho por FOSCAL, visible a folios 336 a 345 del cuaderno 1 para darle curso al llamamiento en garantía hecho a la PREVISORA S. A. COMPANIA DE SEGUROS y a la COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA.
 - ✓ Demanda de llamamiento en garantía hecho por ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. a CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S. A. CLINICA BUCARAMANGA y a la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -CLINICA CARLOS ARDILA LULLE FOSCAL, visible a folios 475 a 517 del cuaderno 1b.
- Antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso se resolvió el conflicto negativo de competencia por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Mixta y se adjudicó al Laboral.

Compete en éste estado, resolver sobre: i) la personería de los abogados que representan a los demandados; ii) la admisibilidad de la demanda, iii) la necesidad de tramitar el recurso de reposición propuesto por la demandada CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S. A. CLINICA BUCARAMANGA y iv) decidir sobre la admisibilidad de las demandas de llamamiento en garantía.

Veamos:

- ❖ El Código General del Proceso en sus artículos 622 y 625 asigna la competencia a los juzgados civiles para conocer de los negocios jurídicos de responsabilidad médica y por la cuantía del asunto estimada en la demanda, visible a folios 20 y 206 es de los del Circuito pues supera ampliamente los 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ❖ Han de servir los mismos argumentos, sumados a la especialidad del instituto de responsabilidad médica asignada por el legislador adjetivo, para afirmar que cayó en el vacío el recurso horizontal interpuesto por la demandada CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S. A. CLINICA BUCARAMANGA y visible a folios 234 a 240 del C-1 y por sustracción de materia no se tramitará la alzada, pues el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Mixta adjudicó la competencia en auto de 25/6/2012 al Juzgado Laboral, que de no ser por el tránsito legislativo que surgió el 12/7/2012 debió seguir el conocimiento. Por ende téngase por surtido el recurso horizontal interpuesto por la demandada CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S. A. CLINICA BUCARAMANGA y visible a folios 234 a 240 del C-1 y por sustracción de materia no se tramitará la alzada.
- ❖ Se reconocerá personería a los abogados de los demandados
- ❖ Frente a la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil que remite a las normas sobre la denuncia del pleito, supeita la procedencia de la figura a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, para que al momento de desatarse la litis principal, se defina la relación, así como el grado de relación que tienen los dos – el demandado y el llamado en garantía.

Como quiera que para el asunto particular, del certificado de existencia y representación legal de los llamados y los anexos de las demandas a ellos, en virtud del contrato celebrado por sus representantes legales con los llamantes, encuentra el despacho que es procedente acceder a los llamamientos en garantía deprecados.

En consecuencia el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso DECLARATIVO ORDINARIO de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD MEDICA, de la referencia en el estado que se dijo en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a MARIA VICTORIA GOMEZ POSSE, como apoderado de la demandada CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S. A. CLINICA BUCARAMANGA en los términos del poder conferido.

TERCERO: Téngase a OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ identificado(a) con cédula de ciudadanía 91.279.160 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional de abogado 87.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –CLINICA CARLOS ARDILA LULLE FOSCAL, demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Téngase a ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderado de la demandada ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A., en los términos del poder conferido.

6

QUINTO: TENGASE por surtido el recurso horizontal interpuesto por la demandada CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S. A. CLINICA BUCARAMANGA y visible a folios 234 a 240 del C-1 y por sustracción de materia no se tramitará la alzada.

SEXTO: Admitase el llamamiento en garantía propuesto en este asunto por la demandada ALIANSA LUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. En consecuencia, cítese a LA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S. A. CLINICA BUCARAMANGA y a LA FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - CLINICA CARLOS ARDILA LULLE FOSCAL, para que intervenga en el proceso. Del escrito contentivo del llamamiento en garantía y de sus anexos, córrase traslado a los llamados en garantía por el término de cinco (5) días para el primero y diez (10) días para el segundo, para que procedan a su contestación. Exhortase a la parte llamante para que, procure la notificación de este auto al representante legal de la compañía llamada, en los términos del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003; allegando el pago de las expensas requeridas para tal fin. Suspéndase el proceso hasta cuando se notifique este auto al representante legal de las compañías llamadas, sin que dicha suspensión pueda exceder de noventa (90) días.

SEPTIMO: Admitase el llamamiento en garantía propuesto en este asunto por la demandada LA FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -CLINICA CARLOS ARDILA LULLE FOSCAL a la PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS y a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA, para que intervenga en el proceso. Del escrito contentivo del llamamiento en garantía y de sus anexos, córrase traslado a los llamados en garantía por el término de cinco (5) días para que procedan a su contestación. Exhortase a la parte llamante para que, procure la notificación de este auto al representante legal de la compañía llamada, en los términos del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003; allegando el pago de las expensas requeridas para tal fin. Suspéndase el proceso hasta cuando se notifique este auto al representante legal de las compañías llamadas, sin que dicha suspensión pueda exceder de noventa (90) días.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


WILMA CECILIA DUARTE BOADA
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA DE HOY
TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE

SECRETARIA

CLAUDIA JULIANA MAYORGA QUIÑONEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de octubre de dos mil diez.

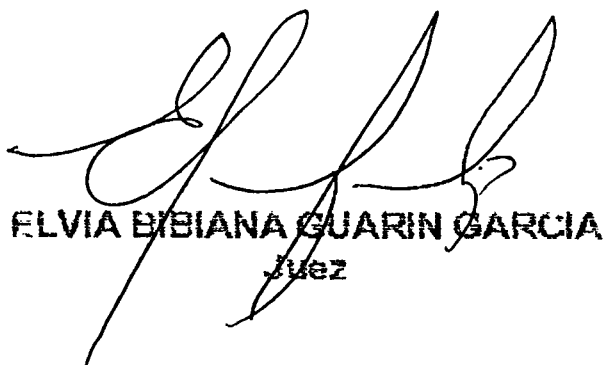
Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acepta la anterior demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA que a nombre de ROSALBA MORENO DE PINZON; REINERIO PINZON ESPARZA, GUISNALDO PINZON MORENO, JOHN ALEXANDER PINZON MORENO Y LUDWING PINZON MORENO ha presentado la abogada BRIGGIT VERA VILLARREAL contra ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA; CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA SA Y FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULE FOSCAL, representadas legalmente por SANTIAGO SALAZAR SIERRA, OMAR CASTELLANOS CHELA Y JORGE RICARDO LEON FRAGNCO respectivamente o por quién haga sus veces.

En consecuencia, citense a los representantes legales de las demandadas, notifíqueseles el auto admisorio de la demanda y córraseles el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda.

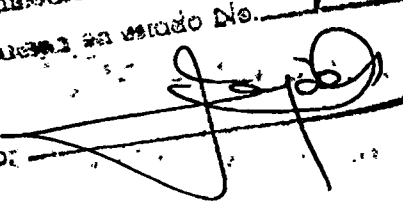
Practiquense las anteriores notificaciones en la forma prevista en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

Se reconoce y tiene a la abogada BRIGGITI VERA VILLARREAL, con Tarjeta Profesional número 72182 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de ROSALBA MORENO DE PINZON; REINERIO PINZON ESPARZA, GUISNALDO PINZON MORENO, JOHN A PINZON MORENO Y LUDWING PINZON MORENO, para que los represente dentro del presente proceso en los términos del memorial poder que se allegó.

NOTIFIQUESE


ELVIA BIBIANA GUARIN GARCIA
Juez

jebm

27 OCT 2010 de 19__
Bucaramanga, El caso que inmediatamente precede fue notifi-
cado por enjuen en estado No. 188.
de hoy.
El Secretario: 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

2012-3033
Página

2012 GRUPO ORDINARIOS
DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [dd/mm/aaaa]
AL DESPACHO 005 3285 29/08/2012 10:41:09a.m.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
14923	LUDWING	PINZON MORENO	01 *"
37823375	ELIZABETH	PAVA NUÑEZ	*"
5563772	REINERIO	PIN ZON ESPARZA	*"
91282738	GUISNALDO	PIN ZON MORENO	*"
91490314	JOHN ALEXANDER	PINZON MORENO	*"

אזהרה: המידע הנכנס למערכת הוא חשאי

REPARTO7

CUADERNOS 3

crodrigd

FOLIOS 527

EMPLEADO

OBSERVACIONES

30 AGO 2012

